

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la actuación, se tiene que este juzgado no es competente para conocer y tramitar la demanda formulada, de conformidad con lo previsto por el artículo 26 del Código General del Proceso *“Determinación de la cuantía”*, toda vez que su numeral 6° establece *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”*.

Obsérvese que el canon mensual para la anualidad que cursa asciende a la suma de \$1.555. 000.00 y según la cláusula octava del contrato, la vigencia del mismo es de 180 meses, por lo que la sumatoria de los cánones por el término referido, sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En los términos del artículo 20 del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito conocer en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía, determinada por el art. 25 *ibídem* en pretensiones que *“...excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) smmlmv)”* que para el año en curso asciende a la suma de \$136.278.900, 00 m/cte.

Así las cosas, al encontrar que la sumatoria del valor de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato durante el plazo ya referido da como resultado \$279.900.000, 00, se concluye que se trata de un proceso de restitución de mayor cuantía.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos.
2. Ordenar el envío del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

L102